

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 14 de junio de 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto del **17 de mayo de 2023**, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.), para desatar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto **No. 258 del 02 de febrero de 2023**. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Reivindicatorio de Dominio</b>
<b>Demandante:</b>	Katherin Mindrey Montero Zapata Mandelehiner Montero Zapata
<b>Demandado:</b>	Héctor Hugo López Arias
<b>Radicación:</b>	76-520-40-03-002- <b>2022-00423-01</b>

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN**<sup>1</sup> promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto de primera instancia **No. 258 del 02 de febrero de 2023, notificado por estado No. 06 del 03 de febrero de 2023 (ítem 10 CPI)**, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal del Palmira (V.) requirió “dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Cuarto del auto 2314 del 10 de noviembre de 2022”.

**DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata del auto interlocutorio **No. 258 del 02 de febrero de 2023** mediante el cual el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira**, requiere por segunda vez al demandante para que cumpla con una orden del auto admisorio de la demanda.

En tal decisión, se refirió al auto 2314 del 10 de noviembre de 2022 en el que se admitió la demanda y en su numeral cuarto se ordenó requerir al demandante para que previo a

---

<sup>1</sup> El escrito que contiene el recurso de apelación obra en ítem 12 del CPI (Cuaderno Primera Instancia)

decretar la medida solicitada (inscripción de la demanda) preste la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. pues al momento de proferir el auto impugnado no se había cumplido dicha orden.

Al resolver el recurso de reposición agregó que omitió fijarle un término para prestar caución, pero ello no es óbice para que deba prestarse. Además de que no acepta el argumento presentado por el recurrente pues la sentencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira "no se convierte en favorable para la parte demandante en este reivindicatorio" además de que tal argumento solo aplicaría en medidas de embargo y secuestro siendo la pedida era la inscripción de demanda. Allende a ello dispuso un término de 5 días para prestar la caución respectiva.

### **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El 08 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto objeto de debate (ítem 12 CPI). Señala en respaldo de su impugnación que, el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P dispone en su parte final que "no será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia" con lo cual considera que el juzgado de instancia no debió ordenarle prestar caución para el decreto de la inscripción de demanda en este proceso declarativo, pues para este caso se habría proferido sentencia favorable al ahora demandante en otro proceso de pertenencia presentado por Héctor Hugo López Arias en contra de los ahora demandantes dentro del proceso 2020-00360 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

Agregó que el juzgado de instancia no impuso "un término perentorio para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto".

### **DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO**

Dado que aún no se encuentra trabada la litis, no existe a quien corrérsele traslado.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si acertó el Juzgado Segundo Civil

Municipal de Palmira al admitir el recurso de apelación presentado contra el auto No. 285 del 02 de febrero de 2023. La respuesta a dicho interrogante, se anuncia, es **negativa** por la siguiente razón.

**DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE ALZADA.** Al respecto, se debe recordar como en primer lugar, según disponen los artículos 325 y 326 del Código General del Proceso, en los despachos de segunda instancia debe hacerse un estudio de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, encontrándose en este caso desde ya que el que acá nos ocupa es **inadmisible**.

En efecto, verificada la actuación surtida en el proceso que nos ocupa encuentra este despacho que, la providencia apelada no es susceptible del recurso de alzada pues no se encuentra dentro de los taxativos presupuestos del artículo 321 del C.G.P ni de otra disposición especial.

En verdad, el auto que se apela contiene la decisión de "*REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al extremo demandante para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral «CUARTO» del auto 2314 del 10 de noviembre de 2022*", es decir es una decisión de simple requerimiento para el cumplimiento de una orden dispuesta en un auto anterior. Dicha decisión no es apelable pues ninguno de los numerales del artículo 321 del mismo estatuto dispone que dicha decisión, o ninguna que tenga que ver con un requerimiento es apelable.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. sí dispone que el auto que "resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla" es apelable, pero en nuestro asunto no es esa la decisión apelada. Dicha decisión se profirió fue mediante el auto 2314 del 10 de noviembre de 2022, providencia que no fue cuestionada mediante dicho recurso en la oportunidad debida, sino que viene ahora a cuestionarse un auto que lo único que dispuso fue el requerimiento para el cumplimiento de una de sus órdenes. En tal sentido, el requisito de la taxatividad de los autos apelables hace imposible extender la posibilidad de impetrar el recurso de alzada contra un auto que requiere el cumplimiento de un auto que sí era apelable pero que no fue cuestionado en su debida oportunidad.

**CONCLUSIÓN.** En suma, al no existir norma que permita la apelación de ese tipo de providencias fuerza es concluir que el mismo no puede ser admitido; así se decidirá de conformidad con el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P. No hay lugar a condena en costas por cuanto no hubo decisión de fondo.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el **auto No. 285 del 02 de febrero de 2023** proferido por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V)** por tratarse de un auto no susceptible de alzada.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a proferir condena en costas por no tramitarse el recurso.

**TERCERO: DEVOLVER**, previas las desanotaciones del caso, el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V). Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá a el Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

lht

Firmado Por:  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8a153fe62674b541f0216f67e6b022e840478a7a31e7f4764801b93c39534b**

Documento generado en 26/06/2023 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>